

JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 de 26 de enero de 1959)



114

PANAMA, Noviembre 27, 1974

Por medio de la cual se establecen con las reglamentaciones para las actividades de Instalador Electricista, Electricista General, Técnico Electricista, Maestro Electricista.

LA JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

C O N S I D E R A N D O :

1. Que en virtud de lo expuesto en el artículo 12o. de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de Ingeniero o Arquitecto y las actividades propias de Agrimensores y Maestro de Obra, Dibujantes Arquitectos y otros Técnicos Afines.
2. Que debido a la complejidad técnica alcanzada en las Ciencias Eléctricas y para la protección y seguridad de la comunidad se requiere con urgencia que se determinen las funciones y limitaciones de todos y cada uno de los grupos que participan en el diseño, ejecución y operación de los proyectos Eléctricos.

R E S U E L V E :

Adoptar, como en efecto se adopta, la siguiente reglamentación para los siguientes operarios en el campo de la Electricidad.

I. INSTALADOR ELECTRICISTA

Es el operario que efectúa las instalaciones eléctricas en viviendas, fábricas etc. bajo la Dirección de un Electricista General, Técnico Electricista o un Maestro Electricista, siempre y cuando dichos sistemas sean nuevos o existentes y no excedan de un voltaje de 600 volts.

REQUISITO :

1. Poseer Título de Electricista expedido por una escuela vocacional reconocida por el Estado, o en su defecto, haberse formado dentro de una Empresa o Empleador que mantenga cursos de capacitación equivalentes; comprobar los conocimientos prácticos por medio de la evaluación ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y además poseer experiencia comprobada mínima de dos años.

PARAGRAFO : Quedarán incluidos dentro de la clase de Instalador Electricista todas aquellas personas que poseen la Licencia de Electricista de 2a. Categoría expedidas por la Oficina de Seguridad antes de la vigencia de esta Resolución.



PANAMA, Noviembre 27, 1974

1. Hacer el tendido de tuberías eléctricas.
2. Alambrear los circuitos de distribución.
3. Alambrear los circuitos alimentadores.
4. Instalar lámparas, tomacorrientes, interruptores, etc.
5. Conectar los circuitos de distribución a los paneles o tableros.
6. Efectuar bajo su responsabilidad reparaciones y modificaciones en sistemas nuevos y existentes siempre y cuando éstas no sean mayores de 6 circuitos y con un voltaje a tierra que no excedan de 120 volts.

II. ELECTRICISTA GENERAL

Es el operario que monta, mantiene y repara las instalaciones de electricidad, de comunicaciones y de sus equipos auxiliares, siempre y cuando dichos sistemas no excedan de 600 volts.

REQUISITO

1. Poseer diploma de Bachiller Industrial reconocido por el Estado, o en su defecto, haber ejercido como Instalador Electricista idóneo por un período mínimo de tres (3) años y comprobar los conocimientos teórico-práctico por medio de evaluación ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

PARAGRAFO: Quedarán incluidos dentro de la clase de Electricista General todas aquellas personas que posean la Licencia Electricista de Ia. Clase expedida a partir del 5 de febrero de 1966 a la fecha de esta Resolución por una Oficina de Seguridad, los que podrán efectuar diseños eléctricos de residencia unifamiliares.

FUNCIONES

1. Interpretar y aplicar los planos, especificaciones y reglamento.
2. Dirigir y supervisar el tendido de tuberías y alambres en general.
3. Descubrir los defectos de instalación o daños y llevar a cabo las reparaciones necesarias.
4. Instalar, ajustar y reparar los tableros de distribución, sistemas de desconexión y dispositivo de control y conectarlos a las fuentes suministradoras.
5. Instalar, regular y reparar motores eléctricos.
6. Reparar en un taller aparatos eléctricos y electrodomésticos.
7. Hacer instalaciones de sistemas eléctricos, según se menciona aquí, bajo la supervisión de un Técnico Electricista cuando los voltajes están comprendidos entre 601 y 14,900 volts.



114

PANAMA, Noviembre 27, 1974

Hacer instalaciones de sistemas eléctricos, que no excedan de 600 volts. bajo su propia responsabilidad.

III. TECNICO ELECTRICISTA

Es el Técnico con nivel universitario con los conocimientos teóricos prácticos de los sistemas eléctricos, con capacidad para supervisar el montaje y conexión de dichos sistemas y sus equipos auxiliares, siempre y cuando dichos sistemas no excedan de 14,900 volts.

REQUISITO:

1. Poseer títulos de "Técnico en Ingeniería con Especialización en Electricidad" expedido por la Universidad de Panamá o su equivalente, expedido por otra Institución reconocida.

FUNCIONES

1. Interpretar y aplicar planos, especificaciones y reglamentos.
2. Dirigir, supervisar, mantener y reparar las Instalaciones eléctricas y sus equipos auxiliares en sistemas residenciales, comerciales e industriales.
3. Dirigir y supervisar las instalaciones de transmisión y distribución de energía eléctrica.
4. Dirigir y supervisar la operación de centrales de energía eléctrica y subestaciones de distribución.
5. Dirigir y supervisar la operación de centrales de comunicaciones y su red de distribución.
6. Efectuar bajo su propia responsabilidad instalaciones eléctricas y sus equipos auxiliares en sistemas que no excedan de 14,900 volts.
7. Hacer instalaciones de sistemas eléctricos, según se menciona aquí, bajo la supervisión de un Ingeniero Electricista cuando los voltajes sean mayores de 15,000 volts.
8. Diseñar y elaborar planos de sistemas eléctricos para instalaciones residenciales unifamiliares.
9. Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de su profesión.
10. Elaborar y emitir informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente al ejercicio de su profesión.

IV. MAESTRO ELECTRICISTA

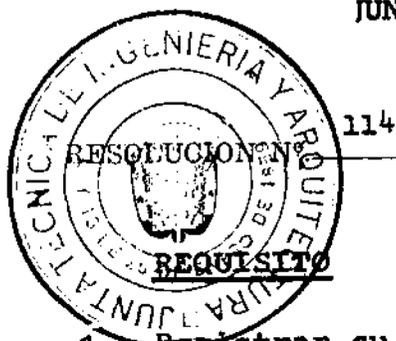
Es el electricista con experiencia y conocimientos en el campo de la electricidad que hubiere adquirido la Licencia de Ia. Categoría expedida por una Oficina de Seguridad de la República de Panamá antes de la vigencia de la Resolución No. 33 de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura expedida el día 5 de febrero de 1966.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 de 26 de enero de 1959)

- 4 -

PANAMA, Noviembre 27, 1974



1. Registrar su Licencia de Ia. Categoría ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Los Electricistas que hubieren obtenido su Licencia de Electricista de Ia. Clase en el período comprendido desde el 5 de febrero de 1966 al 25 de septiembre de 1974 inclusive, dispondrán de un plazo de dos (2) años a partir de la expedición de esta Resolución para solicitar a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura una evaluación de capacidad y experiencia en las funciones establecidas para optar por la Idoneidad como Maestro Electricista.

FUNCIONES

El Maestro Electricista legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión está habilitado para realizar lo siguiente:

1. Diseñar y elaborar planos de todos los detalles y elementos pertinentes a instalaciones y sistemas eléctricos, comerciales, industriales, institucionales, residenciales y de cualquier otro uso.
2. Dirigir, inspeccionar e instalar todos los elementos eléctricos relacionados con facilidades industriales, comerciales, institucionales, residenciales y de cualquier índole.
3. Elaborar y emitir informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la actividad de maestro electricista.
4. Profesar en los centros de enseñanzas secundarias las materias propias de la actividad de maestro electricista.
5. Ejercer cualquier otra función que por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Maestro Electricista.

NOTA: Todos los Electricistas que posean Licencias de Ia. y 2a. clase expedida por una Oficina de Seguridad, antes de la vigencia de esta Resolución, deben registrarse ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, debiendo aportar copia de la Licencia o el diploma y el Certificado de Nacimiento, dentro de un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de esta Resolución.

Esta Resolución anula todas las resoluciones anteriores que le sean contraria.

Dada en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.-

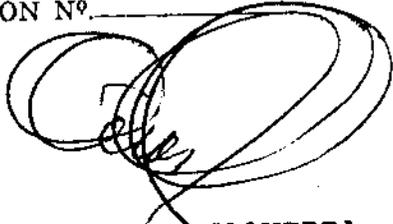
Notifíquese y Cumplase,

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 de 26 de enero de 1969)

- 5 -

RESOLUCION N° 114

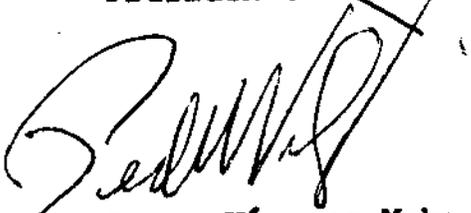
PANAMA, Noviembre 27, 1974



Ing. CESAR P. SAAVEDRA
Presidente.-



Ing. EUSEBIO VERGARA
Secretario General.-



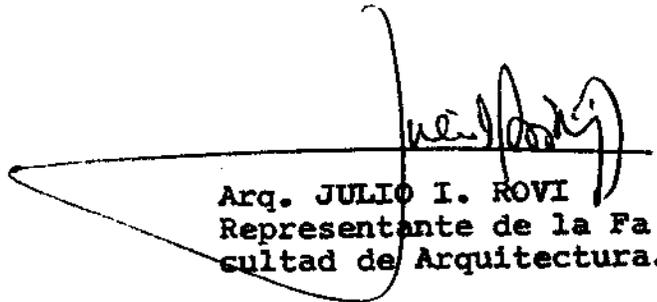
Ing. Pedro Vásquez McKay
Representante del CIEMI
de la SPIA.



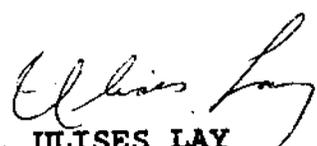
Ing. JOSE MARTINEZ H.
Representante del Colegio
de Ingenieros Civiles
de la SPIA.



Arq. JORGE RODRIGUEZ M.
Representante del Colegio
de Arquitectos de la SPIA.



Arq. JULIO I. ROVI
Representante de la Facultad
de Arquitectura.



Ing. ULISES LAY
Representante del Ministerio
de Obras Públicas.

